

1001

C I R C U L A R N° 104 /

Para todas las sociedades administradores de Fondos Mutuos y Sociedades de Capitalización, autorizadas con anterioridad a la dictación de la ley 18.046 de 1981.

SANTIAGO, 12 de Noviembre de 1981.

Introducción :

Esta Superintendencia con el fin de aclarar y reafirmar la vigencia de las normas sobre publicidad e información establecidas en las Circulares N°s. 1.565, 1.584 y Oficio-Circular de 22 de agosto de 1979, ha estimado conveniente emitir una Circular que refunda y complementa los textos citados, dejándolos sin efecto.

Desde la publicación de la Circular N°1.565, la que exige la inclusión en toda publicidad de los Fondos Mutuos de una leyenda que indica la naturaleza de éstos, el cumplimiento de esta instrucción ha sido parcial, y en muchos casos, de tal forma, que no cumple con su objetivo. Es por esto que, la Superintendencia ha considerado necesario establecer normas mínimas que aseguren que el público tome conocimiento de los conceptos allí expresados.

Asimismo, y con el objeto de propender a una mayor transparencia del mercado, este Organismo ha estimado conveniente impartir normas a los Fondos Mutuos relativas a la denominación que éstos se dan en todo tipo de publicidad.

Por tanto, y en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, esta Superintendencia dicta las siguientes instrucciones :

a) Normas de Publicidad

1. En la publicidad que por cualquier medio de comunicación, público o selectivo, incluso a través de agentes, empleados o independientes, efectúen las sociedades administradoras, deberá incluirse siempre el siguiente concepto en forma textual :

"La rentabilidad o ganancia pasada obtenida por este Fondo Mutuo no garantiza en absoluto que ella se repita en el futuro. Los valores de las cuotas de Fondos Mutuos son esencialmente variables, pudiendo aumentar o disminuir".

Cuando se trate de publicidad impresa, la leyenda anterior deberá destacarse, a lo menos, con tipografía tipo 8.

Tratándose de publicidad por medios audiovisuales o radiales, dicho texto deberá tener como mínimo una duración de 12 segundos. En el caso de que la publicidad se haga por medios audiovisuales, la cláusula deberá ser presentada en el tiempo antes indicado, y a la vez, leída en voz alta en forma clara y pausa da.

Ningún Fondo Mutuo podrá insertar en la publicidad que efectúe, frases que insinúen o hagan resaltar alguna característica del Fondo, o que inviten de cualquier forma, al público y/o partícipes a invertir en el Fondo Mutuo, si al mismo tiempo no se incluye en los avisos respectivos el concepto obligatorio antes indicado.

Esta limitación afecta a cualquier medio de comunicación que se utilice, sea éste verbal, escrito, audiovisual o radial.

Sin perjuicio de lo anterior, un Fondo Mutuo, podrá anunciar o avisar el nombre que lo identifica, sus agentes intermedios, horario de atención, y direcciones sin que sea necesario incluir el enunciado mencionado.

Asimismo, se reitera que cuando se publicite la rentabilidad o ganancia pasada del fondo o se efectúen proyecciones sobre la rentabilidad futura del mismo, se deberá publicar el texto obligatorio en forma igualmente destacada.

2. Las Sociedades Administradoras de Fondos Mutuos en la publicidad que hagan de los respectivos fondos Mutuos por cualquier medio de comunicación, deberán hacer expresa mención de su calidad de Fondo Mutuo, con el objeto de evitar que se induzca a error o confusión al público.

La denominación Fondo Mutuo tiene su origen en preceptos legales contenidos en el D.L. 1.328, reiterada en el Reglamento respectivo y la cual se utiliza en todas las normas que a dichas instituciones se refieren. Por otra parte, esta Superintendencia autoriza los reglamentos internos de cada uno de los Fondos Mutuos cuyos nombres son siempre aprobados con la identificación de Fondo Mutuo.

b) Normas sobre información a los partícipes de Fondos Mutuos y público en general.

1. Las Sociedades Administradoras de Fondos Mutuos deberán observar estrictamente el último inciso del artículo 8° del Reglamento de Fondos Mutuos que establece: "La sociedad administradora y los agentes o colocadores, estarán obligados a mantener en sus oficinas, permanentemente a disposición del público, en la forma que determine la Superintendencia, la nómina actualizada de las inversiones efectuadas a nombre del Fondo".

.../4

Se deberá dar cumplimiento a la disposición reglamentaria ya citada en los mismos términos en que se presenta la cartera de inversiones a la Superintendencia.

Respecto de la actualización de la cartera, esta Superintendencia estima que la "nómina actualizada" a que se refiere la disposición comentada, es aquella que no tenga más de una semana de antigüedad.

2. Las Sociedades Administradoras deberán publicar dentro de los cinco días hábiles siguientes al término de cada trimestre calendario, el detalle de su cartera de inversiones en un periódico de amplia circulación en su domicilio social.

Para estos efectos, las Sociedades Administradoras se atenderán a la forma en que presentan su información a la Superintendencia.

3. En la publicidad que los Fondos Mutuos y Sociedades de Capitalización efectúen acerca de los valores diarios de sus cuotas, se deberá indicar claramente los precios rescate y colocación, los que se definen del modo siguiente:

- a) Precio rescate: precio al cual el inversionista rescata sus cuotas, que es igual al patrimonio neto del fondo aplicable al día del rescate dividido por el número de cuotas.
- b) Precio colocación: precio al cual el inversionista compra las cuotas, que es equivalente al patrimonio neto dividido por el número de cuotas más la comisión máxima por cuota, vigente al día de la cotización para cada fondo en particular.

Así por ejemplo, un Fondo cuyas cuotas tengan un valor patrimonial neto de \$ 100.- un día determinado y cuya comisión sea de 4%, deberá publicitar los valores de las cuotas como sigue :

	Precio Rescate	Precio Colocación
Fondo Mutuo "XXX"	100	104

Asimismo, en toda publicidad en que se promocióne la venta de cuotas, los Fondos deberán indicar clara y destacadamente el porcentaje de comisión por concepto de colocación de cuotas aplicable a cada Fondo en particular y la remuneración de la Sociedad Administradora respecto de cada Fondo que administre.

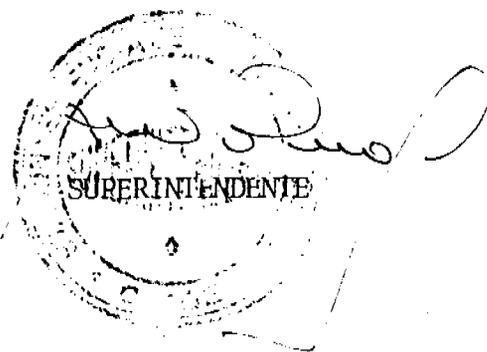
Por otra parte y en conformidad con lo establecido en el artículo N° 25 del D. de Hacienda 450, que establece el reglamento de la Ley sobre Fondos Mutuos, los gastos de colocación de cuotas no podrán exceder de un 4% del monto bruto de la inversión que efectúen los partícipes.

- c) Normas sobre información directa al partícipe : al momento de efectuarse una inversión, todo partícipe deberá firmar en dos copias, una carta de advertencia cuyo texto y formato se adjunta como parte integral de esta Circular. (Ver Anexo).

Una copia quedará en poder de la Sociedad Administradora, quien la archivará con el resto de la documentación correspondiente a la inversión del partícipe y la otra copia quedará en poder del partícipe.

Las Sociedades Administradoras y sus agentes cumplirán estrictamente con informar en forma clara al partícipe sobre la cartera de inversiones del Fondo, vigente al día de la inversión, y sobre las disposiciones del reglamento interno, así como del plan de inversión que se ha ofrecido al partícipe.

- d) Sanciones: las infracciones a las instrucciones impartidas en la presente Circular, serán sancionadas con las medidas que la ley establece.



LA CIRCULAR N° 103 FUE ENVIADA A TODO EL MERCADO ASEGURADOR.

(A n e x o)
Sociedad Administradora de
Fondos Mutuos
XX

CARTA DE DECLARACION

FECHA

Por la presente yo
.....
RUT de, de-
claro que al efectuar la inversión señalada en el contrato de suscrip-
ción N° en el fondo mutuo
..... he sido debidamente in-
formado de lo siguiente :

- a) Que por efecto de la deducción de una comisión de %
sobre el monto bruto de mi inversión, ésta ha sido reducida en
\$
- b) Que la sociedad administradora XX que administra este fondo mutuo, es-
tá deduciendo un porcentaje de % anual sobre el pa-
trimonio neto del fondo, que incluye mi participación, porcentaje que
equivale a su remuneración anual.
- c) Que por la naturaleza de los fondos mutuos, éstos no pueden garanti-
zar una determinada rentabilidad sobre mi inversión, rentabilidad que
es esencialmente variable e indeterminada.
- d) Que por tener valores de transacción bursátil (acciones, bonos, u
otros) en su cartera de inversiones, el valor de las cuotas de este
fondo mutuo puede aumentar o disminuir como consecuencia de fluctua-
ciones en el mercado bursátil.
- e) Que tengo derecho a solicitar el rescate de mi inversión en cualquier
momento, y que se me pagará en un plazo máximo de 10 días, salvo que
expresamente y en este mismo acto, acuerde diferir el derecho a soli-
citar el rescate por un plazo máximo de días/meses, según
consta en el contrato de suscripción del cual esta carta forma parte
integrante.

Asimismo declaro que, al momento de efectuar mi inversión, he tenido a la vista el reglamento interno vigente de este fondo mutuo y la composición de su cartera de inversión con una antigüedad no mayor de una semana, y se me ha explicado claramente la política de inversiones del fondo.